



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La política de explotación de Hidrocarburos de la Provincia evidencia un correlato con la realidad geológica del Territorio, avanzando firmemente sobre los ejidos de los Municipios de Mainqué, Ingeniero Huergo, General Enrique Godoy, Villa Regina y Chichinales.

Está científicamente comprobado que los cinco Municipios mencionados están posados sobre la cuenca petrolera Neuquina. Como también es importante destacar que las nuevas tecnologías de extracción, "No requieren que la bomba impulsora de crudo este exactamente arriba de la caverna que posee el petróleo, hoy es suficiente con perforar, descender verticalmente cientos de metros con una cañería y luego direccionarla en el sentido que sea más conveniente para obtener mayor rendimiento". Estos avances científicos, e industriales son los que consolidan y legitiman el reclamos de los Municipios citados.

Esta comprobado el desarrollo en el sector Norte de dichos ejidos, desde el pie de las Bardas hasta las márgenes del Río Colorado, de una intensa actividad petrolera, basta solo con recorrer el territorio nombrado, para ser testigos presenciales de este evidente despliegue de maquinarias, camiones, cañerías de Gas, chulengos extrayendo el crudo.

Dentro del Plan Exploratorio Hidrocarburífero Provincial es evidente el avance de expansión de los límites de las Áreas potenciales, y reales, de Exploración, dentro de la Cuenca Neuquina.

El potencial Hidrocarburífero de estas regiones es un elemento que tributa a la riqueza provincial, independientemente de la efectiva explotación, quedando para el ámbito de la oportunidad esa realización ajena a los mayores intereses que nos ocupan.

Ante esta realidad es necesario el reconocimiento de la existencia de los municipios mencionados, dentro del territorio petrolero, incorporando el concepto de Municipios Petroleros, entendiéndose por estos los que están sobre la cuenca neuquina, utilizando de manera indistinta y/o compartiendo, armonizando, con el viejo conceptos de Municipios Productores.

Esa potencialidad sujeta a la oportunidad de explotación comercial que no depende de su voluntad, debe ser reconocida con beneficios actuales en vista del resguardo de esa riqueza.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ese reconocimiento se debe evidenciar en un porcentaje de coparticipación al que serán acreedores los municipios que se encuentren en territorios petroleros.

Por ello:

Coautores: Leonardo Alberto Ballester, Francisco Javier Gonzalez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 5° de la ley N n° 1946, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Los montos resultantes de la aplicación del artículo 3° de la presente ley, serán liquidados de la siguiente manera:

a) El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre los siguientes Municipios Productores, de acuerdo con los volúmenes de extracción que se registren en cada una de las jurisdicciones acordadas o arbitradas por el procedimiento establecido en el artículo 6° de la presente ley:

- Catriel
- Allen
- Contralmirante Cordero
- Campo Grande
- Cervantes
- Cinco Saltos
- Cipolletti
- Fernández Oro
- General Roca

b) Un diez por ciento (10%) se distribuirá a los Municipios Petroleros, entendiéndose por tales los que se encuentran en territorio petrolero, es decir sobre la cuenca Petrolera Neuquina, estando legitimados para percibirlo:

- Mainque
- Ingeniero Huergo
- General Enrique Godoy
- Villa Regina
- Chichinales

c) El restante cincuenta y cinco por ciento (55%) se distribuirá entre todos los Municipios de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Provincia de acuerdo con el índice de coparticipación determinado en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 17, de la ley N N° 1946, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- Del total resultante a favor de la Provincia en concepto de regalías hidrocarburíferas, gasíferas y mineras, luego de la aplicación del artículo 3°, se destinara el diez por ciento (10%) para bienes de capital y/o para obras que contribuyan a la mejora de las infraestructura de desarrollo con fines económicos, urbanos y de saneamiento; y a la implementación de políticas sociales sanitarias, educativas, hospitalarias, de viviendas o viales, en ámbitos rurales y/o urbanos, el que se distribuirá entre los municipios identificados en el artículo 5° inciso a) corresponderá el seis y medio por ciento (6,5%) y a los identificados en el inciso b) les corresponderá un tres y medio por ciento (3.5 %), de acuerdo a los índices que se establezcan mediante el procedimiento establecido en el artículo 6°.

Asimismo se destinara hasta un cuarenta por ciento (40%) de dicho fondo a paliar la disminución de las alícuotas que perciban los municipios referidos como consecuencia de la incorporación de otros nuevos.

A los fines de realizar la correspondiente transferencia mensual, los municipios beneficiados deberán disponer la apertura de una cuenta a nombre del fondo "Obras del artículo 17 de la ley N n° 1946".

Deberá establecerse un mecanismo de control que asegure la transparencia en la utilización de las remesas y su destino a alguna de las finalidades establecidas en el primer párrafo y definidas en la reglamentación que a los efectos se dicte, vigilando el cumplimiento de la prohibición de su utilización en gastos corrientes".

Artículo 3°.- De forma.